REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JUNIN Correo jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, junio 11 de 2021, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11-p02-2021. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Nr. 11-2020. REIVIDICATORIO

Código: 2537240989001-2020-00048-00

Demandante: CLEOFE ANA BERTHA SOLAQUE MUETE

Demandado: CARMEN BELTRAN CHITIVA

Sustanciación Civil Nr.216- 2021

Visto el informe anterior, se DISPONE:

1.- REQUERIR, en los términos del art. 317 del Código General del proceso, a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del once (11) de febrero de 2021, en cuanto a surtir el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada CARMEN BELTRAN CHITIVA.

2.- ADVERTIR que la carga procesal aludida deberá surtirse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de este proveído, so pena de, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Junin - Cundinamarça

El anterior auto se Notifico per Estado

No.

Fecha 1 5 JUN 2021

El Secretario(z),

Pago depositos judi... 3

Principios de oportu... 9

Prescripción depósito...

directorio abogados

Mesa de ayuda

Otros correos

Directorio correos emp...



Fabián Osmin Viasus Bosiga Abogado Titulado

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNIN – CUNDINAMARCA E.S.D.

Referencia: REIVINDICATORIO No. 2020-00048

Demandante: CLEOFE ANA BERTA SOLAQUE MUETE

Demandado: CARMEN BELTRAN CHITIVA

FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, encontrándome dentro del término legal, interpongo REPOSICION, contra la providencia que data del 11 de junio de 2021, mediante la cual me requirió para que surtiera la notificación del mandamiento de pago a extremo pasivo de la litis, so pena del decreto del desistimiento tácito del proceso, atendiendo lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA CENSURA

Téngase en cuenta como primera medida que a voces del inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., no se puede realizar el requerimiento contenido en el proveído recurrido, cuando estén pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares previas.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, dentro del contradictorio, mediante proveído del 11 de diciembre de 2020, decreto como medida cautelar, orden a la demandada Carmen Beltrán Chitiva que mantenga la franja de terreno en el estado en que se encuentra actualmente, absteniéndose de realizar cultivos y demás actuaciones sobre el mismo.

Atendiendo la cuerda argumentativa que antecede, es claro que dentro del contradictorio se encuentra pendiente de consumar medidas cautelares.

En colofón, se impone la revocatoria del auto atacado en su integridad.

De usted, cordialmente:

FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA

C. C. No. 7.183.079 de Tunja, T P No. 284.643 de C.S. de la J.